



C 4021

# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

---

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 100/17**

**Sucre,..... de agosto de 2017**

**LEY DE ADECUACIÓN DEL INCENTIVO MUNICIPAL AL SISTEMA DE  
GESTIÓN PÚBLICA (SIGEP)**

**Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Que, con nota C.D.E.P.L.F.G.A. CITE Int. N° 42/17 de 04 de agosto de 2017, se remite el informe N° 64/17 PROYECTO DE LEY MUNICIPAL "LEY BONO INCENTIVO MUNICIPAL", para su consideración y tratamiento en el Pleno del Ente Deliberante suscrita por la Concejal: Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz a nombre de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa.

Que, con Registro CM-2118 de 28 de julio de 2017, ingresa a la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiero de Gestión Administrativa en fecha 31 de julio de 2017, la Nota CITE DESPACHO N° 623/17 de 28 de julio de 2017, suscrita por el Ing. PhD. Iván J. Arcienega Collazos, Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante la cual remite antecedentes para su tratamiento y aprobación del PROYECTO DE LEY MUNICIPAL "LEY BONO INCENTIVO MUNICIPAL", de conformidad al artículo 6 inciso b) de la Ley Municipal Autónoma N° 27/14 "Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre", concordante con el artículo 16 numeral 4 de la Ley N° 482 "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales".

Que, el análisis correspondiente del INFORME TÉCNICO N° 99/17 de fecha 27 de julio de 2017, emitido por la Lic. Carmen Rosa Dipp Mukled, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTOS DEL G.A.M.S. y el Lic. Jhonny Heredia Ramírez, DIRECTOR DE FINANZAS DEL G.A.M.S. establece de manera clara y sucinta de acuerdo a los Informes Legales 1229/2017 y 1228/2017, Resoluciones Administrativas 93 y 92 respectivamente, mismos que autorizaban realizar las modificaciones presupuestarias a la Partida 11930 Incentivos Económicos, para el pago del incentivo al personal de planta y eventual; la solicitud de habilitación de este objeto de gasto fue negado, por lo que, se dio la alternativa de realizar el pago con la partida 11330 que se describe a continuación de acuerdo al Clasificador Presupuestario aprobado con Resolución Ministerial N° 536.

11330 OTRAS BONIFICACIONES: ESTA PARTIDA PODRÁ SER UTILIZADA ÚNICAMENTE CUANDO LAS ENTIDADES PÚBLICAS CUENTEN CON UNA LEY O DECRETO SUPREMO ESPECIFICO, QUE AUTORICE EL PAGO DEL BENEFICIO, CUYO LINEAMIENTO SE EXTIENDE A LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE Y GARANTIZANDO LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

ESTA PARTIDA PODRÁ SER UTILIZADA ÚNICAMENTE CUANDO LAS ENTIDADES PÚBLICAS CUENTEN CON UNA LEY O DECRETO SUPREMO ESPECIFICO, QUE AUTORICE EL PAGO DEL BENEFICIO; EL USO DE ESA PARTIDA SERÁ EXTENSIVA A LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y UNIVERSIDADES PUBLICAS, CUANDO TENGAN NORMATIVA EXPRESA DE SIMILAR JERARQUÍA A LA DE LAS PRECITADAS NORMAS, EMITIDA EN EL MARCO DE SU AUTONOMÍA, CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE Y GARANTIZANDO SU SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

**POR LO QUE CONCLUYE** se debe realizar el análisis jurídico y acciones legales que correspondan para viabilizar el cumplimiento de esta obligación, con la Partida 11330".



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Que, el INFORME LEGAL S.M.A.F. N°15/2017, 28 de julio de 2017, emitido por la Lic. Edith Castro, ASESORA DE LA SECRETARIA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA RECOMIENDA: Pueda emitirse la Ley o Decreto Supremo correspondiente, con la finalidad de que pueda ser utilizada la Partida 11330 (Otras Bonificaciones).

Que, mediante INFORME N° 64/2017, 04 de agosto de 2017 DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO. PRODUCTIVO LOCAL FINANCIERO Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, suscrita por la Concejal: Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, PRESIDENTA C.D.E.P.L.F.G.A. – C.M.S.; Abog. Daniel Choque C., ASESOR LEGAL C.D.E.P.L.F.G.A. – C.M.S.; Abog. Ricardo Espada M., ASESOR LEGAL C.D.E.P.L.F.G.A. – C.M.S.; y Lic. Marco Antonio Barrios A., ASESOR ECONÓMICO C.D.E.P.L.F.G.A. – C.M.S.; remite al Honorable Concejo Municipal de Sucre, el PROYECTO DE LEY MUNICIPAL "LEY BONO INCENTIVO MUNICIPAL", DETERMINANDO QUE NO SE TIENE ÓBICE LEGAL Y FINANCIERO para que el proyecto de LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA "LEY BONO INCENTIVO MUNICIPAL", proceda al tratamiento en el Pleno del Ente Deliberante.

Que, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO en su artículo 302 parágrafos I numeral 4) establece como competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales la promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales. Como también el numeral 23) establece como competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

Que, por su parte el artículo 272 de la Constitución Política del Estado refiere: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Que, tomando en cuenta que la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano es la Constitución Política del Estado y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa y considerando que los derechos fundamentales que se encuentran amparados y protegidos en este cuerpo normativo, es deber del Estado a través de todos sus niveles garantizar los mismos.

Que, la LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ" LEY N° 031, de 19 de julio de 2010 refiere: Artículo 33. (CONDICIÓN DE AUTONOMÍA). Todos los municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a ley, tienen la condición de autonomías municipales sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimiento previo. Esta cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria campesina por decisión de su población, previa consulta en referendo. Artículo 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El gobierno autónomo municipal está constituido por:



I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejalas y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.

II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejalas o concejales por mayoría simple.

Que por su parte el artículo 114 (PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). II. El proceso presupuestario en las entidades territoriales autónomas está sujeto a las



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda.

Que, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, LEY N° 482, de 09 de enero de 2014, dispone: Artículo 13. (JERARQUÍA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente:

## **Órgano Legislativo:**

- a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas.
- b) Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones.

## **Órgano Ejecutivo**

- a) Decreto Municipal dictado por la alcaldesa o el alcalde firmado conjuntamente con las secretarías o los secretarios municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la asamblea legislativa plurinacional y otros.
- b) Decreto Edil, emitido por la alcaldesa o el alcalde municipal conforme a su competencia
- c) Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

Qué, asimismo, el artículo 16 (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: 4. En el ámbito de sus facultades y competencias: Dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que por su parte, el artículo 22 (INICIATIVA LEGISLATIVA) I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

- a) Las ciudadanas y los ciudadanos.
- b) Las Organizaciones Sociales.
- c) Las Concejalas y los Concejales.
- d) El Órgano Ejecutivo Municipal.

II. El Concejo Municipal a través de una Ley Municipal, aprobará los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa de las ciudadanas y los ciudadanos, y de las Organizaciones Sociales.

Que, el Artículo 26. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: 2. Presentar Proyectos de Ley Municipal al Concejo Municipal.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 536 de fecha 24 de junio de 2016, resuelve "APROBAR los Clasificadores Presupuestarios para la Gestión 2017", cuya aplicación es de cumplimiento obligatorio en todas las entidades del sector público establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

Que, conforme establece el clasificador presupuestario aprobado para la gestión 2017, según el objeto de gasto se identifica el Grupo 10000 Servicio Personales Gastos por concepto de servicios prestados por el personal permanente y no permanente, incluyendo el total de remuneraciones; así como los aportes al sistema de previsión social, otros aportes y provisiones para incrementos salariales.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Que, dentro del Subgrupo **Partida "11330"** corresponde a **Otras Bonificaciones**: Esta partida podrá ser utilizada únicamente cuando las entidades públicas cuenten con una Ley o Decreto Supremo específico, que autorice el pago del beneficio, cuyo lineamiento se extiende a las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas, conforme a la normativa vigente y garantizando la sostenibilidad financiera.

Que, la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, en su artículo 133 establece (Instrumentos). Las Concejales o Concejales en ejercicio tanto en el Pleno como en las Comisiones, podrán desarrollar sus funciones sobre la base de los siguientes instrumentos legislativos y de fiscalización: inc. k) Notas de atención.

Que, LOS ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA RESPECTO AL BONO INCENTIVO MUNICIPAL:

Que, el Tribunal Arbitral en base al Pliego de Reclamaciones, determinó la restitución del Bono de Antigüedad y el Incentivo Municipal, presentado y gestionado por el Pacto Intersindical de los Trabajadores Municipales de Sucre, una vez concluido con el procedimiento establecido sobre la materia, en la parte RESOLUTIVA se determina la restitución del pago del Bono de Antigüedad, en base a la escala prevista en el art. 60 del D.S. 21060 y teniendo como base el cálculo del salario básico de cada trabajador ...(sic).., y la RESTITUCIÓN DEL INCENTIVO MUNICIPAL, derecho a ser pagado anualmente a partir de la gestión 2008, conforme a la resolución de 25 de agosto de 2008, respectivamente.

Que, la Resolución Autónoma Municipal N° 261/11, en su artículo 1.- Aprueba el pago en favor de los trabajadores del Concejo Municipal de Sucre, según planillas adjuntas en obrados y por las gestiones correspondientes, en base al LAUDO ARBITRAL del 25 de agosto de 2008 y Auto de Vista No 279/2010 del 08 de septiembre del 2010, pronunciado por el Tribunal Arbitral de la Sala Social y Administrativa de la Respetable Corte Superior de Distrito de Chuquisaca.

Que, el Informe N° 40/2011 de fecha 26 de mayo de 2012 en la parte pertinente al caso, señala que en ejecución de sentencia los representantes del pacto intersindical de los Trabajadores Municipales mediante memorial del 30 de abril de 2010, piden al Juez de la causa, cumplimiento de la Resolución Arbitral se ordene y comine al Concejo Municipal de Sucre, el pago del incentivo municipal, ante la negativa del juzgador se realizó el recurso de apelación, ante la Sala Social y Administrativa de la Respetable Corte Superior de Distrito de Chuquisaca y el Tribunal Superior, mediante Auto de Vista N° 279/2010 en su parte Resolutiva Dispone que el Incentivo Municipal establecido en el segundo punto de la parte resolutiva, del Laudo Arbitral de fecha 25 de agosto de 2008 también sea pagado a los funcionarios del Concejo Municipal, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley de Municipalidades y disposiciones internas aplicables al caso.

El Laudo Arbitral, en el POR TANTO, señala: El Pleno del Tribunal Arbitral, habiendo analizado, los pliegos de reclamaciones presentado por el Pacto Intersindical de Trabajadores Municipales de Sucre, mas todos los actuados procesales que cursa en obrados así como la de las disposiciones legales, dentro del término previsto por Ley en estricta aplicación de lo que prevé el artículo 112 y 113 inciso a) de la Ley General del Trabajo conexos, con el artículo 157 de su Decreto Reglamentario RESUELVE: en su artículo Segundo: Asimismo escuchados los alegatos y fundamentos de ambos árbitros se determina la restitución del BONO INCENTIVO MUNICIPAL derecho a ser pagado anualmente a partir del presente año.

Que, el AUTO DE VISTA N° 299/2009 en el POR TANTO dispone: La sala social, tributaria y administrativa de la Respetable Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, en base a los fundamentos expuestos CONFIRMA la decisión del juez Ad Quo impugnado sin costas.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Que, el artículo 218 del Código Procesal del Trabajo establece: "En virtud a que los Tribunales Arbitrales en los conflictos colectivos son de naturaleza transitoria, los laudos arbitrales por comportar verdaderas sentencias al tenor del artículo 157 del Reglamento de la Ley General del Trabajo, serán ejecutados por la Judicatura Laboral, en los mismos términos que una sentencia social ejecutoriada y de conformidad al presente Capítulo". En ese mismo sentido y en concordancia con el artículo 157 del Reglamento General de trabajo que a la letra dice: la sentencia arbitral se expedirá; por mayoría de los votos y SERÁ OBLIGATORIA PARA LAS PARTES...".

Que, estando plenamente consolidado el pago del INCENTIVO MUNICIPAL, emergente del LAUDO ARBITRAL de 25 de agosto de 2008, el AUTO DE VISTA No. 279/2010 de 08 de septiembre de 2010, que hace a la decisión jurisdiccional, corresponde su cumplimiento, con relación al PAGO DEL INCENTIVO MUNICIPAL a todos los TRABAJADORES DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE en lo que corresponde en base a las normas establecidas, para el efecto, tomando las previsiones administrativas y presupuestarias, correspondientes.

Que la SC 0046/2012 de 26 de marzo de 2012, ratifica los actos en su parte Resolutiva que indica en su parte 2º *"Conforme lo referido en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia, y al amparo del art. 48.4 de la LTC, y debido al tiempo transcurrido desde la interposición de la acción hasta la presente revisión, se dimensiona los efectos de la misma, dejando SUBSISTENTES los actos cumplidos como resultado de la concesión de tutela por el Tribunal de garantías".* (Las negrillas y subrayado no corresponden al original)

Que la Sentencia Constitucional que antecede hace referencia en su parte resolutiva al fundamento jurídico III.4. Referente a la Modulación de los efectos de la presente SC con relación al caso analizado, indica textualmente lo siguiente:

*"No obstante lo expresado, analizando los casos concretos es posible modular los efectos de las Sentencias, conforme lo dispone el art. 48.4 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), que al referirse a la forma y contenido de la sentencia, alude que: "La parte resolutiva en la que se pronunciará el fallo sobre el fondo del recurso o demanda, en la forma prevista para cada caso, su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto...".*

*"En ese entendido, si bien este Tribunal, por los argumentos expuestos, llega a la conclusión que los representados del accionante, sufrieron la conculcación de sus derechos y garantías constitucionales, al no ejecutarse el Laudo Arbitral laboral; no es menos evidente que este Tribunal no puede desconocer todos aquellos actos que como emergencia de haberse concedido la tutela solicitada se hubieren realizado, a efectos de la restitución del bono de antigüedad y el incentivo municipal; tomando en cuenta, además, que a la fecha han transcurrido casi tres años desde que el Tribunal de garantías, concedió la tutela".* (Las negrillas y subrayado no corresponden al original)

Que La SC 0041/2010-R de 20 de abril indicó que: *"La Ley General del Trabajo en su art. 110 y ss., hace referencia al arbitraje como una forma de solución temprana y oportuna de conflictos entre las partes, cuando las mismas no han llegado a una conciliación. La forma en la que se resuelve el arbitraje, son los laudos arbitrales, que tienen carácter obligatorio entre las partes que intervienen, conforme determina el art. 157 del Reglamento de la LGT, al señalar que: 'La sentencia arbitral se expedirá por mayoría de votos y será obligatoria para las partes ....' Conforme a ello, el art. 218 del CPT. menciona: 'En virtud que los Tribunales Arbitrales en los conflictos colectivos son de naturaleza transitoria, los laudos arbitrales por comportar verdaderas sentencias al tenor del art 157 del Reglamento de la Ley General del Trabajo, serán ejecutados por la Judicatura Laboral, en los mismos términos que una sentencia social ejecutoriada y de conformidad al presente Capítulo".*

Que el Tribunal Constitucional en la SC 0050/2006-R de 21 de junio, estableció que *"de manera general por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en*



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

*los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios. La fuerza de los laudos no sólo procede de la Ley, sino que es consecuencia de un contrato solemne celebrado entre las partes, que estipulan en el compromiso aceptar lo que resuelvan los jueces por ellas designados".*

Que, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos"

Que, de acuerdo a los Parágrafos I. III. IV. del art. 48 de la Constitución Política del Estado: I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles. (Las negrillas y subrayado no corresponden al original)

Que, de acuerdo al art. 2 de la Ley Autonómica Municipal 002/2011, la autonomía municipal es la cualidad gubernativa, irrenunciable y preexistente del Gobierno Municipal de Sucre, que se manifiesta como la potestad de auto determinarse y potestad auto normativa legislativa, reglamentaria y ejecutiva, que le permite ejercer todas las competencias establecidas en la Constitución, transferidas o delegadas por otro nivel del Gobierno y no reservadas para el Estado Central o Departamental. Implica la elección directa de sus autoridades por los ciudadanos y las ciudadanas, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, para sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito territorial municipal conforme a las competencias y atribuciones...".

Que, de acuerdo al art. 4 de la Ley Autonómica Municipal 001/2011, las Leyes, las Ordenanzas y las Resoluciones Municipales son obligatorias desde el día de su promulgación, y toda autoridad está obligada a su cumplimiento, así como las personas que se encuentran en la jurisdicción territorial del Gobierno Municipal de Sucre sin excepción alguna. Ninguna autoridad podrá argumentar desconocimiento de las Leyes, Ordenanzas y Resoluciones Municipales ante su incumplimiento.

Que, el H. Concejo Municipal de Sucre en fecha 08 de junio de 2011, ha sancionado la Ley N° 001/2011 que marca el Inicio del Proceso Autonómico Municipal, Ley que fue promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, la misma que en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, en el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Reglamento General del Concejo y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

**POR TANTO:**

**EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en Sesión Plenaria de 17 de agosto de 2017, cumpliendo normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR la Ley Municipal Autonómica No. 100/17, LEY DE ADECUACIÓN DEL INCENTIVO MUNICIPAL AL SISTEMA DE GESTIÓN PÚBLICA (SIGEP).**



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**DECRETA:**

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 100/17**

**Sucre,..... de agosto de 2017**

## **LEY DE ADECUACIÓN DEL INCENTIVO MUNICIPAL AL SISTEMA DE GESTIÓN PÚBLICA (SIGEP)**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**- La presente Ley Municipal Autónoma, tiene por objeto adecuar el INCENTIVO MUNICIPAL, del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, conforme al Sistema de Gestión Pública (SIGEP), en el marco de lo dispuesto por las directrices y clasificador presupuestario emitido por el nivel central del Estado, con cargo a la partida de gasto: Otras Bonificaciones.

**ARTÍCULO 2. (CUMPLIMIENTO).**- Para el cumplimiento de la presente Ley Autónoma Municipal las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo y Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante sus unidades correspondientes deberán prever y tomar los recaudos técnicos, legales, administrativos y procedimentales que así correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**- La presente Ley Municipal Autónoma entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Municipal.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el H. Concejo Municipal, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 100/17, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sucre, a los ~~diecisiete (17)~~ días del mes de agosto de dos mil diecisiete años.

  
Sr. Vicente Medrano Oliva  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**

  
Arq. Efraín Balcera Flores  
**CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.**

Por tanto la PROMULGO para que se tenga y cumpla como **"LEY DE ADECUACIÓN DEL INCENTIVO MUNICIPAL AL SISTEMA DE GESTIÓN PÚBLICA (SIGEP)"** a los...~~17~~.....días del mes de agosto de dos mil diecisiete años.

  
Ing. Ph.D. Iván Jorge Arciénega Collazos  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**